

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.Z/20.27.1/0021-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante oficio número 0 [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el mismo día, la [REDACTED] en carácter de [REDACTED] [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Que mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha dieciocho de enero de [REDACTED] veintiuno, la [REDACTED] en carácter de [REDACTED] [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su mandante le convinieron, dicho escrito y pruebas se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número [REDACTED] fecha veintiuno de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al veintisiete de enero de dos mil veintiuno, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veinte. De igual manera esta autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta dependencia federal con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante el que se anexa la orden de verificación número [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MULTA: \$ **8,962.00** (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM. PFPA/14.2/C.27.1/0021-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

128

[REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mismas que consisten en:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

1. A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento, **deberá de realizar de manera urgente el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; la citada medida la deberá de cumplir de forma inmediata.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **001GPM, 001HM9, 001HWL, 001IAI, 001IY7, y 42327**, generados en enero de dos mil veinte al día tres de noviembre de dos mil veinte fecha de la visita de inspección, debidamente firmados por el destinatario. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en la [REDACTED] transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En el oficio antes citado, también se anexo el acta de verificación ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la cual se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de verificación referida en líneas anteriores, en la que se hizo constar que inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

DECIMO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones,

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 23.
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0021-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

179

teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIV, XV y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2000; 1 fracciones VIII y X, 4, 5 fracción VI, XIX, 150, 151, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el tres de noviembre de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] a, mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, en virtud de que:

- a) No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos biológicos infecciosos que se generan en el establecimiento consistentes en: No Anatómico, Objetos Punzocortantes, y Sangre; contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- c) No almacena adecuadamente los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-0087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; contraviniendo con lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente

- d) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e).- No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al día de la visita de inspección, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.



dera'
nbi
iap

- f) No presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, con folio 001GPM, 001HM9, 001HWL, 001IAI, 001IY7, y 42327, generados con motivo de sus actividades del 01 de Enero hasta la fecha de la visita, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

- g) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.272C.271/0021-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

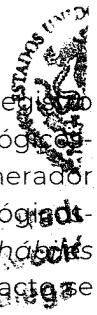
VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido [REDACTED] **jal,** [REDACTED] a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

1. A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento, **deberá de realizar de manera urgente el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; la citada medida la deberá de cumplir de forma inmediata.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológico-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **001GPM, 001HM9, 001HWL, 001IAI, 001IY7, y 42327**, generados en enero de dos mil veinte al día tres de noviembre de dos mil veinte fecha de la visita de inspección, debidamente firmados por el destinatario. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.



MULTA: \$ **8,962.00** (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

151



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.2/ZC.27.1/0021-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en la Unidad de Medicina Familiar número 23, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución administrativa, mediante diversos escritos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte; dieciocho de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y dieciocho de enero de dos mil veintiuno; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, los cuales se tuvieron por recibidos en los términos de los proveído número [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil veinte; del proveído número [REDACTED] de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte; y del proveído [REDACTED] de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente. Dichos escritos de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

MEXICANO
a Feder
al A
n C

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a), y b)** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, exhibió la prueba documental siguiente:

- **Documental Pública:** Consistente en copia simple debidamente cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha 16 de Diciembre de dos mil veinte, con número de Bitácora 07/EV-0143/12/20 y con Número de Registro Ambiental [REDACTED]. Autocategoriza **como Pequeño Generador**; y cuatro copias del Formato del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017.



En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descritas, se puede advertir que con la misma la [REDACTED]

[REDACTED] demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta con **su Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos-infecciosos**, y con su **oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para generar residuos Biológicos- infecciosos, dicha actividad consiste en generar residuos peligrosos consistentes No Anatómicos; Punzocortantes y Sangre. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso a) y b)**, han quedado plenamente **Subsanadas**.

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] con relación a dicha irregularidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte que el sujeto a procedimiento no exhibió prueba alguna que pueda ser valorado, no obstante con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se levantó acta de inspección para verificar las medidas correctivas [REDACTED] durante la visita los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"...Referente al almacenamiento de los residuos peligrosos se constató que el establecimiento cuenta con un área de Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera, misma cuenta con las siguientes especificaciones;

Esta se encuentra separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de estos, cocinas comedores, instalaciones sanitarias sitios de reunión. Áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Se observó que es un área de concreto, (Techo, paredes y pisos), es de fácil acceso para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Al momento de la presente visita los residuos peligrosos biológicos infecciosos del tipo No anatómico son envasado en bolsas de plástico translúcidas de color rojo rotuladas con la leyenda de residuos peligrosos biológico infeccioso y el símbolo universal de riesgo biológico, y estas bolsas son almacenados en contenedores identificados con símbolo universal de riesgo biológico como lo establece el numeral 6.3.2 NOM-087-SEMARNAT- SSA1- 2002, Protección ambiental -Salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 17 de febrero de 2003.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descritas, se puede advertir que con la misma

ha demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso e)**, han quedado plenamente **Desvirtuada**.

5.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso f)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que en los escritos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, exhibió la prueba documental siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias cotejadas con el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios 001GPM, 001HM9, 001HWL, 001IAI, 001Y7, 42327, 47897.

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descritas, se puede advertir que con la misma

ha demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta con los originales de los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso f)**, han quedado plenamente **Desvirtuada**.

6.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso g)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que en los escritos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, exhibió las pruebas documentales siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias seis copias simples del oficio fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a nombre

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diecisiete copias simples de la Autorización número 09-I-19-17 con número de Registro Ambiental STR0901500645 a nombre de la empresa con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).



153



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en nueve copias simples de la Autorización número [REDACTED] con número de Registro Ambiental [REDACTED] a nombre de la [REDACTED]

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y a las pruebas antes descritas, se puede advertir que con las mismas la [REDACTED] a demostrado plena y legalmente que los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que su mandante genera son transportados por empresas autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso g)**, ha quedado plenamente **Desvirtuada.**

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas de urgente aplicación y medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y señalada en los **numerales 1, 1, 2, 3, 4, 5,** del **CONSIDERANDO VI,** de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida de urgente aplicación los inspectores actuantes señalaron que

"...Referente al almacenamiento de los residuos peligrosos se constató que el establecimiento cuenta con un área de Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera, misma cuenta con las siguientes especificaciones;

Esta se encuentra separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de estos, cocinas comedores, instalaciones sanitarias sitios de reunión. Áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Se observó que es un área de concreto, (Techo, paredes y pisos), es de fácil acceso para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Al momento de la presente visita los residuos peligrosos biológicos infecciosos del tipo No anatómico son envasado en bolsas de plástico translúcidas de color rojo rotuladas con la leyenda de residuos peligrosos biológico infeccioso y el símbolo universal de riesgo biológico, y estas bolsas son almacenados en contenedores identificados con símbolo universal de riesgo biológico como lo establece el numeral 6.3.2 NOM-087-SEMARNAT- SSA1- 2002, Protección ambiental -Salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-clasificación y



especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 17 de febrero de 2003.

En cuanto a las medidas correctivas consistente en deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera

A lo que el visitado exhibió original de la Constancia de Recepción de fecha 16 de diciembre del 2020, emitido por la SEMARNAT en Chiapas. Para el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos. Otorgándole el número de registro ambiental (NRA) IMSO710100773 y registrado como Pequeño generado.

Además el visitado exhibió original del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generador de Residuos Peligrosos con sello de recibido de fecha 16 de diciembre del 2020. Por la SEMARNAT en Chiapas, donde se advierte que la empresa manifestó generar los siguientes residuos peligrosos: Objetos punzocortantes, residuos no anatómicos y sangre.

En cuanto a que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los inspectores actuantes señalaron que el visitado exhibió original de la bitácora de residuos peligrosos para el periodo del 02 enero al 26 de agosto de 2021 la cual cuenta con los datos que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a que deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante formato de la Cédula de Operación Anual de los Residuos Peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, los inspectores actuantes señalaron que Tomando en consideración su Registro de Generadores de Residuos Peligrosos como Pequeño generador. No se le requiere el cumplimiento del presente medida correctiva, toda vez que son obligaciones de **Grandes Generadores** de residuos peligrosos.

En cuanto a que Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en la Unidad de Medicina Familiar número 23, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acto continuo, se le requiere al visitado demuestre documentalmente que los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la presente Unidad Hospitalaria, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la Secretaría, para lo cual exhibe copia fotostática de la autorización [REDACTED]

[REDACTED] autoriza la operación de [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas
Dale Jacobo Chiapas

154



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/14.Z/2C.Z7.1/0021-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.0 [REDACTED]

Sin embargo el visitado no exhibe copias fotostáticas de la autorizaciones número [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] a como transportista en los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados por el visitado.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] cumple lo establecido por los artículos 43, 44, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

"Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

"Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

SÉPTIMO.- Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración



de
ite
s.

exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

"... II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada.

OCTAVO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que es

[REDACTED]
Peligrosos y con su Autocategorización.

XI.- En virtud de lo señalado en los **CONSIDERANDOS VIII, IX y X** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED]

[REDACTED] por incumplir lo establecido por los artículo 43, artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley,"

..."

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley (Sic)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

185



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/14.2/ZC.27.1/0021-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED] 021

párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED]

[REDACTED] administrativo, y que **fueron subsanadas**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que estaba generando residuos peligrosos sin contar antes con su Registro como generador de Residuos Peligrosos y tampoco contaba con su Autocategorización, incumpliendo así con lo que establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que ante tal circunstancia incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:



Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la referida empresa sujeta a procedimiento, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley



MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso a) y b)** de la presente resolución administrativa, misma que Subsanada durante la secuela del procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarla como grave, esto tomando en consideración que la misma tienen como función que los generadores de residuos peligrosos cuenten con un registro y una Autocategorización para realizar la generación de residuos peligrosos, por lo que al no realizar el adecuado Registro y Autocategorización antes de iniciar con la generación de los residuos, estos no se pueden llevar un control de dichas empresas que generan residuos peligrosos, lo que puede llegar a generar un desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, además, de que puede llegar a implicar un riesgo al ambiente o a la salud pública, esto en razón del inadecuado manejo de los residuos peligrosos, mismos que pueden liberarse al ambiente o producir una exposición al medio ambiente, los que pueden llegar a ocasionar efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo o en los ecosistemas.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas

hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **PRIMERO** en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para demostrar sus condiciones económicas, la representante legal

no ofertó ninguna prueba sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal el Servicio Médico del Sector Público; que las instalaciones que ocupa son propias, que cuenta con 205 empleados, y que su Registro Federal de Contribuyentes

En este orden de ideas, resulta importante

, al formar parte de la Administración Pública Federal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que para el Ejercicio Fiscal del año 2021, le fue asignado como presupuesto anual la cantidad de \$ 980,374,182,349.00 (novecientos ochenta trescientos setenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.); mismo que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NOM. [REDACTED] 2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATI [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con ingresos económicos y por ende las condiciones económicas del señalado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de contravenir lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento, máximo que dicho Instituto no erogó los gastos necesarias para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental aplicable al caso.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos iniciados contra [REDACTED]

[REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas por infracciones en materia de residuos peligrosos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

[REDACTED] Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que si bien es cierto que subsano en su totalidad las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, también así lo es que no se puede advertir el carácter intencional del referido sujeto a procedimiento de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

Sin embargo, pese a lo descrito en el párrafo inmediato anterior, también resulta importante establecer que el sujeto a procedimiento actúa de manera negligente, toda vez que se encontraba realizando sus actividades sin apegar a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas.

En razón de lo anterior, a pesar de que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió el plazo de quince días para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada el día tres de noviembre de dos mil veinte, el referido sujeto a procedimiento presentó las pruebas con las cuales subsana y desvirtúa todas las irregularidades, esto tal como quedó asentado en el resultando QUINTO de la presente resolución administrativa.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTED]

[REDACTED] r los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicha empresa sujeta a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no cumplir lo que establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII** y **XIII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] administrativa [REDACTED] responsable de incumplir el contenido de lo que establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en razón de que [REDACTED] demostró que se encontraba debidamente Registrado como generadora de Residuos Peligrosos al momento de la visita de inspección, ni autocategorizado; por lo que tomando en consideración que la irregularidad fue subsanada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de **\$ 8,962.00** (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.), equivalente a **100** (cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

187

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad **\$ 8,962.00** (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.), equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

Administración
Tributaria
Chiapas

CUARTO.- Se le hace saber [REDACTED]

[REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al IN [REDACTED]

[REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.Z/FC.27.1/0021-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMIN: [REDACTED]

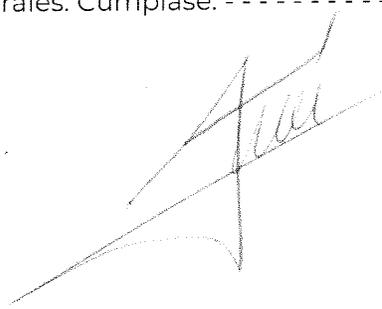
SEXTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED]

los datos personales recabados por este Organó Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

SÉPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED]; con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis fracción II y 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----



REVISIÓN JURIDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboro: L*Gesc.